Bucaramanga, septiembre 4 de 2026

Señores:
POSIBLES PROPONENTES, INTERESADOS O VEEDURIAS

REF: RESPUESTA A OBSERVACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
MODALIDAD: SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL
PROCESO: IN-SA-26-03
OBJETO: SERVICIO DE APOYO LOGISTICO DE TRANSPORTE PARA LA POBLACIÓN DEL SRPA, contemplado en el Proyecto denominado "CONTRIBUCIÓN SISTEMÁTICA E INTERINSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS EN LA POBLACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas a través de la plataforma SECOP II por parte de los posibles proponentes o aspirantes a contratar dentro de la presente etapa, y con el ánimo de promover la TRANSPARENCIA, la Secretaría del interior del Departamento de Santander, procede a analizar y a resolver las solicitudes elevadas, dentro de la oportunidad legal del proceso de la Referencia.

ETAPA

1. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGOS X
2. PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS
3. AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS Y DE RIESGOS(BIS)
4. INFORME DE EVALUACIÓN O REQUISITOS HABILITANTES

TRANSPARENCIA POR SANTANDER

OBSERVACION 1:

De acuerdo con lo expresado por la entidad, desde el 11.03.2024 se mantiene la necesidad de realizar los traslados de NNA a diferentes lugares del país, luego de ser decretada la urgencia manifiesta (Resolución #03216 del 11 de marzo de 2024), sin embargo, es indispensable que la entidad informe qué actividades se han realizado a efectos de habilitar nuevamente la unidad de servicios Centro de Atención Especializados CAE Los Robles ubicada en el municipio de Piedecuesta – Departamento de Santander. Han pasado hasta la fecha dos años y cinco meses, sin que se tomen las medidas necesarias y definitivas para habilitar la unidad de servicios del departamento y no continuar con los traslados de estas personas a otras

Es de resaltar que estos traslados también van en contra vía de los derechos fundamentales de la población sancionada con la privación de la libertad, pues las familias de algunos de ellos, por no decir que su gran mayoría, no cuentan con los recursos económicos para realizar traslados de manera semanal o al menos mensual para ser visitados.

RESPUESTA 1:

La Entidad reconoce que el traslado de adolescentes y jóvenes sancionados a centros ubicados fuera del departamento constituye una medida excepcional, adoptada para garantizar la continuidad de la atención y el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales mientras se restablecen las condiciones necesarias para la prestación del servicio en el Centro de Atención Especializada – CAE Los Robles.

La contratación del servicio de transporte no constituye una solución definitiva frente a la situación del CAE ni implica que la Administración haya desistido de adelantar las actuaciones requeridas para procurar su habilitación. Su finalidad es atender una necesidad actual, cierta e inaplazable,

relacionada con el traslado seguro y oportuno de la población del SRPA, evitando la interrupción en el cumplimiento de las medidas impuestas por las autoridades judiciales.

Respecto de las gestiones adelantadas para la habilitación del CAE Los Robles, se informa que en los distintos comité de SRPA realizados durante la presente vigencia, se ha dejado constancia respecto del avance de la situación en el CAE. La obligación incluida en el proceso corresponde a la cobertura del apoyo logístico requerido para la realización efectiva de los traslados, como transporte, alimentación, alojamiento y demás gastos previamente autorizados que resulten indispensables para el acompañamiento y custodia de los adolescentes y jóvenes. Estos conceptos no representan la remuneración de una función policial.

Teniendo en cuenta que, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de prevalente y especial protección, tal y como lo establecen los instrumentos de derecho internacional público: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en cuyo artículo 3º se dispuso que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

Reconociendo que, la protección integral de niños, niñas y adolescentes en los distintos postulados jurídicos se centra en el Principio de Interés Superior (PIS), epicentro de cada uno de los procesos donde interviene un niño, niña o sujeto adolescente, que goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Examinando que, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Reglas de Bejín hacen parte del marco jurídico internacional que desarrolla el paradigma de reparación integral de niños, niñas y adolescentes, estableciendo las reglas de juzgamiento y las garantías de protección integral de niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, entendida ésta como una medida de carácter residual

Que es obligación del Estado buscar la efectividad material de las garantías contempladas en la Constitución y en la Ley, encaminadas a brindar la protección especial y prevalente de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

Que las normas que conforman el Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico del Estado Colombiano relativas al Paradigma de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – NNA – y al Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes – SRPA – contenidas en la diversas fuentes e instrumentos del Derecho Público Internacional de los DDHH y del Estado y en especial, los principios de corresponsabilidad, complementariedad, subsidiaridad e interés superior de NNA signan las acciones interinstitucionales que deben implementarse por parte de instituciones y representantes del gobierno, nacionales y territoriales, para garantizar los derechos fundamentales de los NNA como población de prevalente y especial protección constitucional, en aplicación armónica de los artículos 2º, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia

Que, la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente: "(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso".

Que, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este la Corte Constitucional, desde su jurisprudencia más temprana: "La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho. "El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."] (Subrayado propio).

Que la ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia – creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA – concebido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, diferenciándolo de manera expresa del sistema de adultos tanto en su proceso (garante de justicia restaurativa, de verdad y de reparación del daño) como en las medidas que se tomen (sanciones), caracterizadas por su aspecto pedagógico, específico y diferenciado, con fines protectores, educativos y restaurativos

Que la Policía Nacional, como miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del SRPA fue designada por la ley como garante de la protección integral de los NNA y para ello, se definió como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia

Que entre las principales funciones de la Policía Nacional, se encuentran las de:

- brindar apoyo a las autoridades judiciales, Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los NNA y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por las autoridades – CAE
- prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de NNA infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas, lo que no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales

De tal manera, que el hecho de carencia en el Departamento de Santander de un Centro de Atención Especializado con cupos suficientes para atender la demanda de ubicación de adolescentes y jóvenes del SRPA, sancionados a privación de libertad se mantiene desde el 2024 y por ende, la necesidad de garantizar el apoyo en los procesos de traslado de población del SRPA persiste y de manera concomitante, la de dar cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales y a las disposiciones legales contenidas en diversas fuentes e instrumentos del Derecho, tanto del Estado como del Internacional de los Derechos Humanos.

De tal manera, que el proyecto de inversión y su derivado contrato centran su objetivo en satisfacer en atención a los Principios de Concurrencia, Corresponsabilidad, Subsidiaridad, Eficacia, entre otros, la obligación legal de dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por una autoridad competente, y conexamente satisfacer la necesidad de diversos traslados de adolescentes y jóvenes de Unidades de servicio de Privación de libertad (bien sea Centros de internamiento Preventivo -CIP- o Centros de Atención Especializada – CAE) a otras unidades de servicio de privación de libertad del país cuando éstos sean sancionados con una medida de privación de libertad y conexamente, garantizar los traslados que se ameriten para la garantía de derechos de población del SRPA, entre otros: el derecho a la Educación, la salud, el debido proceso, la recreación

Importante, es dejar, adicionalmente documentado que estos traslados tienen, de forma regular, una mixtura entre servicios terrestres y aéreos, que lo trasforman en un servicio especializado.

Adicionalmente frente a la observación formulada respecto de las acciones adelantadas para habilitar nuevamente un Centro de Atención Especializada – CAE en el departamento de Santander, se precisa que la Gobernación de Santander se encuentra adelantando acciones encaminadas a la construcción de un nuevo CAE en el departamento, como alternativa para atender de manera integral las necesidades de la población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA.

En este sentido, actualmente se encuentra en proceso el proyecto correspondiente a los estudios y diseños para la construcción del nuevo Centro de Atención Especializada – CAE, etapa necesaria para determinar las condiciones técnicas, arquitectónicas, presupuestales y demás aspectos requeridos para la posterior ejecución del proyecto.

Lo anterior evidencia que, por parte de la Administración Departamental, se han venido adelantando actuaciones orientadas a brindar una solución definitiva y sostenible a la situación generada con el cierre del CAE Los Robles, teniendo en cuenta que dicha infraestructura dejó de prestar sus servicios y que, mientras se materializan las alternativas institucionales previstas, se debe garantizar la atención y protección de los adolescentes sujetos al SRPA.

Por tanto, si bien actualmente persiste la necesidad de efectuar traslados de los adolescentes a otros centros del país, esta situación responde a la necesidad de garantizar la continuidad de la atención y el cumplimiento de las decisiones judiciales, mientras avanzan las actuaciones administrativas, técnicas y de planeación necesarias para la construcción del nuevo CAE en el departamento de Santander.

OBSERVACION 2:

Se evidencia que la entidad incorpora la obligación que sea el contratista quien le pague los gastos de viaje a los agentes de la Policía Nacional que se requieran para brindar el servicio de custodios de jóvenes y adolescentes del SRPA del Departamento de Santander. Es de resaltar que, debido al traslado de dinero al contratista por un servicio que en realidad no está prestando, sino que es un servicio que presta directamente la Institución a través de los custodios, se deben pagar más impuestos debido a esta intermediación. Se solicita a la entidad explicar cuánto debe pagar el contratista por concepto de impuestos, en relación con el pago de los gastos de viaje de los agentes de la Policía Nacional, de los contratos ya ejecutados, a efectos de conocer el valor que la entidad está pagando sin que se preste ningún servicio. Adicionalmente, solicito se explique de manera clara y detallada, el pago de gastos de viaje a los agentes de la Policía Nacional que se requieran para brindar el servicio de custodios de jóvenes y adolescentes del SRPA del Departamento de Santander, teniendo en cuenta que se trata de personal activo de la Policía Nacional entidad que cuenta con su presupuesto propio para asumir los gastos de sueldos, viáticos, y demás se sean propios del servicio.

RESPUESTA 2

Nos permitimos aclarar que en los distintos comités de SRPA se ha dejado constancia de la necesidad el pago de los gastos de viaje de los agentes de la policia nacional que se requieran para brindar el servicio de custodios de jóvenes y adolescentes del SRPA del Departamento de Santander ya que dicha entidad ha manifestado que no cuenta con el presupuesto para esos desplazamientos. La participación de los agentes de la Policía Nacional tampoco se entiende como un servicio contratado por el operador. Su intervención se produce en cumplimiento de las funciones legalmente asignadas a esa institución y conforme a la coordinación interinstitucional requerida para garantizar la seguridad durante los desplazamientos.

Atendiendo los postulados jurídicos que amparan la obligatoriedad de entes concernidos en disponer de asignaciones presupuestales para la materialización del Plan de Acción del SRPA, que tienen como piedra angular el Principio del Interés Superior del Niño, así como el Principio de Corresponsabilidad contenido en el Código de Infancia y Adolescencia (arts. 8 y 10) se requiere adelantar tramites contractuales para contratar una empresa de transporte que garantice el traslado de los custodios que acompañan menores infractores de la ley penal a todas las diligencias que se requieran con el fin de garantizar el Derecho al debido Proceso, la educación, la salud, el arraigo familiar y garantizar las acciones de formación, proyecto de vida institucional y post institucional.

La garantía del traslado de menores infractores de la ley penal ubicados en los Centros de Atención Especializada CAE para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, tiene como requisito sine qua non, que el o la menor estén en cada diligencia en acompañamiento de los custodios (Dos por cada menor o joven). En este orden ideas, por Principio de Corresponsabilidad, los gastos de trasporte, alimentación y hospedaje que demande el menor infractor de la ley penal son asumidos por el ICBF y los que correspondan a los custodios por los entes concernidos.

Lo enunciado en los párrafos anteriores, fue puesto en conocimiento y aprobado por los miembros del Comité de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por tal motivo se hace necesario que la prestación del servicio sea intermunicipal como interdepartamental, el cual se debe prestar tanto terrestre como aérea garantizando de esta manera el acompañamiento de los custodios, y en conexidad con las responsabilidades de la Gobernación de Santander derivadas del Decreto 1885/2015, como entidad articuladora del SRPA. Todo lo anterior, en relación concomitante con la obligación jurídico vinculante de dar seguimiento a la materialización de los planes de acción anuales del Comité Departamental de Coordinación del SRPA.

OBSERVACION 3:

Se advierte que la entidad requiere vehículos con menos de 6 años de antigüedad, por lo que se solicita justificar, de acuerdo con el estudio del sector, dicho requerimiento. Es decir, conocer el riesgo de ejecución si se presentan vehículos modelo 2000. Resulta procedente que la entidad quiera prestar el servicio con los mejores vehículos, respecto del modelo a aceptar, pero se debe ponderar esta calidad frente a la correcta ejecución contractual, permitiendo además la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 3:

La exigencia relacionada con una antigüedad máxima de seis años obedece a las condiciones particulares del servicio. Los vehículos serán utilizados para trasladar adolescentes y jóvenes sujetos a medidas del SRPA, acompañados por personal encargado de su custodia, en recorridos que pueden comprender trayectos intermunicipales e interdepartamentales de larga duración. La Entidad debe reducir los riesgos asociados con fallas mecánicas, interrupciones, inmovilizaciones, retrasos y situaciones que puedan comprometer la seguridad e integridad de los pasajeros. Por esta razón, resulta razonable exigir vehículos con condiciones adecuadas de confiabilidad, disponibilidad y confort. Un vehículo modelo 2000 tendría, para la vigencia 2026, aproximadamente veintiséis años de antigüedad. Aunque la antigüedad no determina por sí sola su estado mecánico, incrementa razonablemente la exposición a desgaste, obsolescencia y dificultades para garantizar la continuidad del servicio en recorridos prolongados, por lo cual la entidad considera razonable y proporcional la exigencia del presente requisito habilitante y no acoge la observación.

OBSERVACION 4:

Se advierte que la entidad requiere que el 75% de los vehículos ofrecidos sean de propiedad del oferente, por lo que se solicita justificar, de acuerdo con el estudio del sector, dicho requerimiento. Es decir, conocer el riesgo de ejecución si se presentan más vehículos en alquiler o cualquier otra figura jurídica al permitido por la entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 4:

No se acoge la observación. La Entidad mantiene el requisito según el cual, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75 %) de los vehículos ofrecidos debe ser de propiedad del oferente.

Esta exigencia busca garantizar la disponibilidad inmediata, permanente y efectiva de la flota durante la ejecución contractual, considerando que el servicio comprende traslados de adolescentes y jóvenes del SRPA a diferentes lugares del país, los cuales deben atenderse oportunamente y bajo estrictas condiciones de seguridad y continuidad.

La utilización mayoritaria de vehículos de terceros incrementa riesgos asociados con la terminación o modificación de los contratos de arrendamiento, la indisponibilidad del automotor, las restricciones impuestas por su propietario y la dificultad para disponer de manera inmediata del vehículo ante requerimientos no programados. Estas circunstancias podrían ocasionar retrasos o interrupciones que afectarían el cumplimiento del objeto contractual.

El requisito no exige que la totalidad de la flota sea propia, pues permite que hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los vehículos se acredite mediante figura jurídica válida. De esta manera, se establece un equilibrio entre la capacidad operativa directa del contratista y la posibilidad de complementar su flota con vehículos de terceros.

Asimismo, la exigencia se encuentra directamente relacionada con el objeto contractual, se aplica en igualdad de condiciones a todos los interesados y constituye una medida preventiva frente a los riesgos de disponibilidad y continuidad del servicio. Las multas y demás mecanismos sancionatorios operan una vez se presenta el incumplimiento, pero no sustituyen el deber de la Entidad de adoptar medidas orientadas a prevenirlo.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito es necesario, adecuado y proporcional a las condiciones particulares del servicio y, por tanto, se mantiene sin modificación.

OBSERVACION 5:

Aplicación del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021.

RESPUESTA OBSERVACION 5:

El artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 dispone que, en los procesos adelantados por las entidades públicas para contratar la prestación de servicios, deben incluirse cláusulas o disposiciones dirigidas a promover la vinculación laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad. No obstante este proceso contractual obedece a la prestación del servicio de transporte, por lo cual dicho requisito no puede ser incluido como un requisito habilitante del proceso contractual.

Cordialmente,

MG (R) OSCAR EDUARDO HERNANDEZ DURÁN
Secretario del interior

Proyectó Aspectos Jurídicos: NEYDE FERNANDA CONTRERAS S– CPS Sec Interior
Proyectó: Aspectos técnicos: HERNEY RODRIGUEZ – CPS Sec Interior
Aprobó: RODRIGO GONZALEZ MARQUEZ- Coordinador Grupo paz y derechos humanos